



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 / 11 / 2016

Auto Interlocutorio N° 324

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00069 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Hernando Lenis Sánchez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

El señor Luis Hernando Lenis Sánchez, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, y en su lugar, se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Advierte el Despacho en el acápite de cuantía del libelo demandatorio que la misma se estima en la suma de \$52.190.827,1867, lo que en efecto no corresponde a las exigencias legales previstas para tal efecto, pues no se especifica de donde provienen las sumas con base en las cuales se realizó dicho cálculo.

Lo anterior resulta determinante para efectos de establecer la competencia de este despacho en razón de la cuantía, toda vez que de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en \$689.455, lo que fuerza a concluir que la cuantía límite para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en esta instancia, asciende a la suma de \$34.472.750.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta la generalidad y ligereza con que se fijó la cuantía de la presente litis, es evidente que no existe claridad sobre los criterios que se tuvieron en cuenta para su estimación, razón por la cual deberá subsanarse tal falencia y en consecuencia, detallar expresa y razonadamente los valores que en su conjunto, constituyen el monto total de la cuantía, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00069 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Hernando Lenis Sánchez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por ultimo, con el fin de determinar la competencia territorial se le solicita al apoderado de la parte demandante que allegue al despacho el certificado en el que se indique el último lugar en el que el señor Luis Hernando Lenis Sánchez prestó sus servicios.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

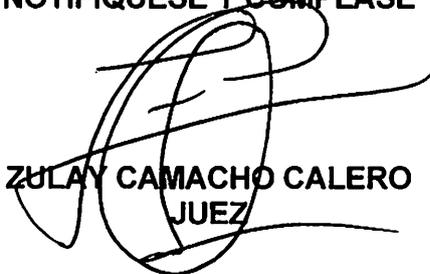
1°. **INADMÍTASE** la demanda interpuesta por el señor Luis Hernando Lenis Sánchez, en contra del Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. **ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. **OFICIAR** a la parte demandante para que remita a esta instancia judicial, certificado en el que se indique el ultimo lugar donde el señor Luis Hernando Lenis Sánchez prestó sus servicios.

4°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a los abogados Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J. Como apoderado principal y al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, con C.C .N° 15.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J. Como apoderado suplente, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 018
De 07-09-16
Secretario. /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06. Abril. de 2016

Auto Interlocutorio N° 321

PROCESO: 76001 33 33 006 2015 00271 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY MELO
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION

Observa el Despacho que la apoderada judicial del municipio Santiago de Cali – Secretaria de Educación, Dra. Catherine Caicedo Arias, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.710.159 de Cali V, portadora de la tarjeta profesional N° 138033 del C.S. de la J, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que la apoderada de la parte demandada aportó copia de la comunicación enviada a la entidad, informando la renuncia al poder (flos. 107 al 112), la misma es procedente y el despacho la aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

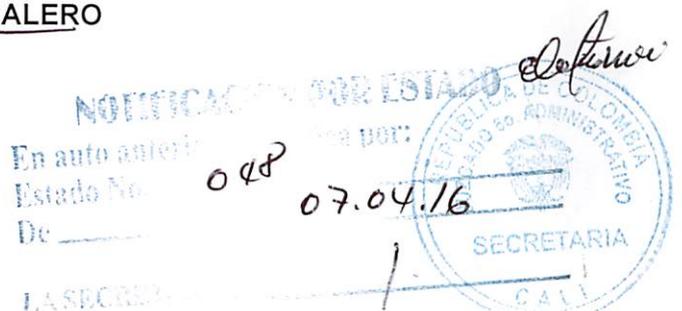
RESUELVE

Aceptar la renuncia al poder efectuada por la apoderada judicial del municipio Santiago de Cali, toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 ABR 2016

Auto Interlocutorio N° 319

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00068 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jairo Díaz Mendoza
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

El señor Jairo Díaz Mendoza, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, y en su lugar, se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Advierte el Despacho en el acápite de cuantía del libelo demandatorio que la misma se estima en la suma de \$54.519.696,0151 lo que en efecto no corresponde a las exigencias legales previstas para tal efecto, pues no se especifica de donde provienen las sumas con base en las cuales se realizó dicho cálculo.

Lo anterior resulta determinante para efectos de establecer la competencia de este despacho en razón de la cuantía, toda vez que de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en \$689.455, lo que fuerza a concluir que la cuantía límite para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en esta instancia, asciende a la suma de \$34.472.750.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta la generalidad y ligereza con que se fijó la cuantía de la presente litis, es evidente que no existe claridad sobre los criterios que se tuvieron en cuenta para su estimación, razón por la cual deberá subsanarse tal falencia y en consecuencia, detallar expresa y razonadamente los valores que en su conjunto, constituyen el monto total de la cuantía, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00068 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jairo Díaz Mendoza
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

(10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibidem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por ultimo, con el fin de determinar la competencia territorial se le solicita al apoderado de la parte demandante que allegue al despacho el certificado en el que se indique el último lugar en el que el señor Jairo Díaz Mendoza prestó sus servicios.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

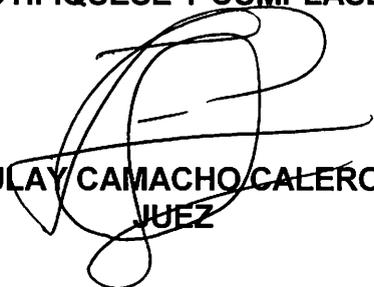
1°. INADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor Jairo Díaz Mendoza, en contra del Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. REQUERIR a la parte demandante para que remita a esta instancia judicial, certificado en el que se indique el ultimo lugar donde el señor Jairo Díaz Mendoza prestó sus servicios.

4°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 15.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J, en los términos del poder que obra a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 048
De 07.04.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06. Abril 2016

Auto Interlocutorio N° 320

PROCESO: 76001 33 33 006 2015 00214 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MARIA RAQUEL BELTRAN
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION

Observa el Despacho que la apoderada judicial del municipio Santiago de Cali – Secretaria de Educación, Dra. Catherine Caicedo Arias, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.710.159 de Cali V, portadora de la tarjeta profesional N° 138033 del C.S. de la J, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que la apoderada de la parte demandada aportó copia de la comunicación enviada a la entidad, informando la renuncia al poder (fos. 99 al 104), la misma es procedente y el despacho la aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Aceptar la renuncia al poder efectuada por la apoderada judicial del municipio Santiago de Cali, toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06. Abril de 2016

Auto de Sustanciación N° 507

Proceso: 76001 33 33 006 2012 00136 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Byron Paz Ordoñez y otros
Demandado: Municipio de Cali y otros

Mediante Auto Interlocutorio No. 697 del 5 de agosto de 2015, se vinculó en calidad de litis consorte necesario de la parte pasiva a la Clínica Summa S.A. en liquidación y a la entidad Dumian Medical S.A.S. (fl. 514 c. ppal. 2).

Mediante Oficio No. 2342 de 27 de agosto de 2015, dirigido a la Clínica Suma, a la dirección Cra 100 No. 5-169 Oficina 513 A de la ciudad de Cali, la cual registra en el Certificado de Existencia y Representación de dicha entidad, se le solicitaba al Representante Legal de la misma comparecer a esta dependencia judicial con el fin de notificarle personalmente del presente proceso; sin embargo, el oficio fue devuelto por la empresa de correo (fl. 528 c.ppal. 2).

Posterior a ello, la Secretaría del Despacho intentó la notificación por Aviso, sin surtir efecto, como se observa en el certificado de la empresa de correo allegado por la apoderada de la parte actora, en la que se indica que la entidad ya no funciona en la dirección suministrada (fl. 590 c. ppal. 2).

En consideración a que no ha sido posible la notificación a la Clínica Summa en liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 293 del C.G.P., se procederá al emplazamiento de la entidad mencionada en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

Por otra parte, la entidad Dumian Medical S.A.S., presentó poder para actuar dentro del proceso de la referencia junto con el escrito de contestación de la demanda (fls. 553-588 c. ppal. 2), en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, se tendrá a dicha entidad notificada por conducta concluyente.

En mérito de todo lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1°- Ordenar el emplazamiento de la Clínica Summa en Liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C.G.P.

2°- La parte actora deberá publicar el emplazamiento por una sola vez en uno de los siguientes periódicos EL PAIS, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, el día domingo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 ABR 2016

Auto Interlocutorio N° 322

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00124 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Érica Tatiana Henao Rojas y otros.
Demandado: Hospital San Juan de Dios y otros.

Encontrándose el asunto de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, advierte el Despacho que en el plenario no reposa el dictamen pericial suscrito por el Dr. Fredy Briceño que obraba a folios 515, 516 y 517 del Cdno Ppal N° 2 del expediente¹; a través del cual daba respuesta a los interrogantes formulados por el apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo anterior se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012; así las cosas se hace necesario citar a las partes a la audiencia de reconstrucción parcial del expediente; para el efecto los sujetos procesales deberán aportar copia de la pieza procesal reseñada en líneas anteriores que posean, esto es, del dictamen pericial suscrito por el Dr. Fredy Briceño en el que da las respuestas a los interrogantes realizados de manera expresa por el apoderado de la parte demandante en el libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. FIJAR para el día 20 de abril de 2016 a las 10:30 am como fecha para celebrar la audiencia de reconstrucción parcial del expediente establecida en el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2°. ORDENAR a las partes con el fin de que aporten, si lo poseen, copia del dictamen pericial suscrito por el Dr. Fredy Briceño en el que daba respuesta a los interrogantes realizados de manera expresa por el apoderado de la parte demandante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 048
De 07.04.16
Secretario, /



¹ Ver constancia secretarial que obra a folio 635 del Cdno Ppal N° 2 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 ABR 2016

Auto Interlocutorio N° 318

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00071 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Ignacio González Tobar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

El señor José Ignacio González Tobar, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado con la petición radicada el 06 de mayo de 2015 y en su lugar, se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006.

El Despacho considera pertinente vincular al Departamento del Valle del Cauca en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, teniendo en cuenta que actúa como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Es pertinente recordar, que si bien en virtud de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, entre ellas, las cesantías, también es cierto que el artículo 56 de la Ley 965 de 2005 dispuso que el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente sería el encargo de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación; por su parte el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989 ratificó la anterior obligación y señaló el trámite que debería adelantar la Secretaría de Educación respectiva para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes.

De otra parte, la Ley 91 de 1989 dispuso que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debían ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en virtud de ello el Ministerio de Educación Nacional celebró un contrato de administración con la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgándole la responsabilidad de efectuar los pagos de las prestaciones sociales que estuviesen a cargo del fondo, razón por la cual se vincula también a dicha entidad.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vinculará a la presente acción al **Departamento del Valle del Cauca y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que éstas comparezcan al proceso y sean escuchados sus argumentos de defensa.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00071 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Ignacio González Tobar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por el señor José Ignacio González Tobar, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. **VINCULAR** en calidad de litisconsortes de la parte pasiva al Departamento del Valle del Cauca y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

3°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca y a la Fiduciaria La Previsora S.A.; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

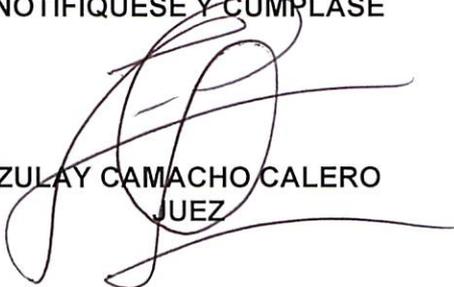
7°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00071 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Ignacio González Tobar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a los abogados Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. N°. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

9° Abstenerse de reconocer personería jurídica a los doctores Yamileth Plaza Mañozca con la C.C. N°. 66.818.555 y T. P. N°. 112.907 del C.S. de la J. Y Rubén Darío Giraldo Montoya con C.C. N°. 10.248.428 y T.P. N°. 120.489 del C.S de la J., como quiera que en el encabezado del escrito no se observa que el demandante les confiera poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 048
De 07.04.16
Secretario, 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 ABR 2016

Auto Interlocutorio N° 315

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00070 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Noelia Aragón Balanta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

La señora Noelia Aragón Balanta, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo generado con la petición radicada el 08 de julio de 2013 y en su lugar, se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 del 2006.

El Despacho considera pertinente vincular al Departamento del Valle del Cauca en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, teniendo en cuenta que actúa como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Es pertinente recordar, que si bien en virtud de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, entre ellas, las cesantías, también es cierto que el artículo 56 de la Ley 965 de 2005 dispuso que el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente sería el encargo de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación; por su parte el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989 ratificó la anterior obligación y señaló el trámite que debería adelantar la Secretaría de Educación respectiva para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes.

De otra parte, la Ley 91 de 1989 dispuso que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debían ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en virtud de ello el Ministerio de Educación Nacional celebró un contrato de administración con la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgándole la responsabilidad de efectuar los pagos de las prestaciones sociales que estuviesen a cargo del fondo, razón por la cual se vincula también a dicha entidad.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vinculará a la presente acción al **Departamento del Valle del Cauca y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que éstas comparezcan al proceso y sean escuchados sus argumentos de defensa.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00070 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Noelia Aragón Balanta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Noelia Aragón Balanta, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. **VINCULAR** en calidad de litisconsortes de la parte pasiva al Departamento del Valle del Cauca y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

3°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca y a la Fiduciaria La Previsora S.A.; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a los abogados Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. N°. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J. y Cindy Tatiana Torres Sáenz, con C.C. N° 1.088.254 y T.P. N° 222.344 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 ABR 2016

Auto Interlocutorio N° 316

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00072 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMERSON RODRÍGUEZ BERMÚDEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Los señores Emerson Rodriguez Bermudez y Maria del Pilar Rodriguez Bermudez, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de todos los perjuicios generados con ocasión a los hechos ocurridos el 29 de mayo de 2015, en el cual resultó lesionado el señor Emerson Rodriguez Bermudez, cuando prestaba servicio militar obligatorio.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Emerson Rodríguez y María del Pilar Rodríguez, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00072 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Emerson Rodríguez Bermúdez y otro
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado a Mauricio Castillo Lozano, identificado con la C.C. N° 94.510.401 y T.P. N° 120.859 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 ABR 2016

Auto de Sustanciación N° 359

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2012 00190 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE ELIZABETH ROMÁN NAVARRETE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 008
De 07.04.16
Secretario, /



¹ Por el valor de Setecientos siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos con seis centavos M/Cte (\$707.745.06)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 ABR 2016

Auto de Sustanciación N° 503

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2012 00081 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RÓMULO ANTONIO MILLÁN PIEDRAHITA
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 048
De 07.04.16
Secretario, _____



¹ Por el valor Setecientos veinte mil cuatrocientos ochenta pesos con siete centavos M/Cte. (\$720.480.07)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 ABR 2016

Auto de Sustanciación N° 502

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00079 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO GIRALDO DUQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 018
De _____
Secretario, _____



¹ Por el valor de Setecientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y tres pesos con nueve centavos M/Cte. (\$724.863.09).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 ABR 2016

Auto de Sustanciación N° 504

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00300 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMAS MARTIN MUÑOZ DORADO
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 078
De 07.04.16
Secretario, 1



¹ Por el valor Doscientos treinta y ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos M/Cte. (\$238.154.79).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 ABR 2016

Auto de Sustanciación N° 505

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00132 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BEATRIZ GIRON PINILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El auto anterior se notifica por:
 Estado N° 048
 De 07.04.16
 Secretario, _____



¹ Por el valor de Cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos M/Cte. (\$458.750.00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 ABK 2016

Auto de Sustanciación N° 510

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00036 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL OSWALDO ORDOÑEZ MELO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 098
De 07.04.16
Secretario, /



¹ Por el valor de Seiscientos sesenta y siete mil ochocientos ocho pesos con noventa y cinco centavos M/Cte. (\$667.808.95).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

06 ABR 2016

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación N° 509

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2012 00051 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM MARTINEZ JURADO
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 048
De 07-04-16
Secretario, /



¹ Por el valor de Setecientos un mil trescientos veintiocho pesos con treinta y dos centavos M/Cte. (\$701.328.32).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 ABR 2016

Auto de Sustanciación N° 508

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00388 00
DEMANDANTE: ABEL MARIA TORRES MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia del veintitrés (23) de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar Silvio Narváez Daza, el cual dispuso:

“CONFIRMAR los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la sentencia N° 108 de 25 de noviembre de 2014...”

“MODIFICAR el numeral 4° de la misma sentencia...”

En virtud de lo anterior, esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2015, confirma los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 y modifica el numeral 4° de la sentencia N° 108 del 25 de noviembre del 2014 proferido por esta instancia.

2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de primera instancia, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 048 07-04-16
De
Secretario, /

